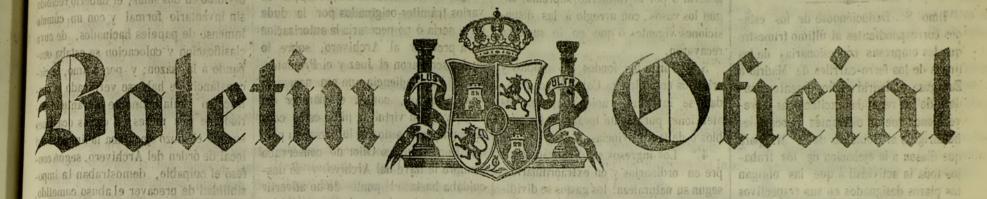
c. Director general de Coras públicas. I se acordará non ese Gonierne Capitania ; de papeles aldi Anchiva; com esta de Coras públicas.



el laud febre, set representation and the set of the se ar ser causa de que no sea dable con-

es no

chos

y ya

han

s y

fici-

o por

acion

por

enen

rlas

oue-

Li-

oin-

ule

re

SUSCRICION PARA LA Por un año....50 Por seis meses 26 de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno

PARA FUERA DE LA Por un ano...00
Por seis meses52 CAPITAL. Por tres id.... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importinte salud corregion aireland service and

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Might born due ad instruyese expe

BURGOS.

Circular núm. 245.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Briviesca, se reclama la captura de Jorge Illana, natural de Ontomin, y cuyas señas se expresan á continuacion; en su consecuencia, encargo à los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, averiguen su paradero, y caso de ser habido, lo detengan y remitan á disposicion de dicho Juez. Burgos 15 de Agosto de 1861.--Francisco de Otazu.

Señas de Jorge Illana.

Edad como de 30 anos, color entre encarnado y moreno, pantalon al parecer de sayal, y pañuelo á la cabeza encarnado. Lleva una caballería con las señas siguientes: pelo pardo, alzada regular y la frente ablancada.

Circular núm. 244.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Belorado, se reclama la captura de dos hombres de las señas que á continuacion se expresan, y efectos robados por los mismos á José Mingo Diez; en su consecuencia, encargo à los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habidos los detengan y remitan á mi disposicion con toda seguridad. Burgos 15 de Agosto de 1861 .- Francisco de Otazu : oio de

pecte del tiempo smas urrido para neta Un hombre alto, moreno, como de

40 años, nariz larga aguileña; viste chaqueta y pantalon de paño pardo oscuro y algunas veces blusa azul de cuadros, sombrero negro como calañés ó chambergo que concluye en copa estrecha.

Otro mas bajo y grueso que el anterior, como de la misma edad, tambien moreno y vestido como el primero, ámbos mal encarados.

Llevaban tres caballos de poca alzada, los dos rojos y el uno negro, este con brida y uno de los rojos que se cree sea el del asesinado llevaba, un aparejo de lomillos nuevos tarria con borlas largas de colores, los tres cargados con medias cargas al parecer de bayetas. Dichos sujetos hablaban á lo jándalo ó andaluz y vendian zapatos y otros efectos como de fries anovo este acuer

Efoctos robados que se citan.

Un caballo de seis cuartas y media, la oreja izquierda rasgada, pelo castaño con unos lunares blancos en la corona, aparejado con lomillo nuevo, medio lenzuelo poi sudadero, y un costal nuevo con paja para basta, una tarria con su pegadero á medio andar, y ropon con sus caidas ó borlas de media vara de largos de tres colores, cabezadas de correas muy usadas, medio gatillo y ramal de cánamo bueeo dicho caballo iba cargado con seis bayetas á saber: tres pajizas, dos moradas y una verde, cada una tiene dos muestras, una en cada extremo y en medio dos rayas para partir por entre ellas y hacer de una pieza dos quedando atrás como entera con su respectiva muestra y conclusion; cuyas muestras son de ancho como de ties dedos, de lana negra sin tintar todo el espacio que ocupa una franja de orilla á orilla, tejido con lana negra natural junto à la franja de los tres dedos y con separacion de uno escaso hay otra raya de color negro natural que paralelamente á citada franja atraviesa la pieza en su anchor, y esta raya será de ancha como dos líneas: los orillos de las pagizas son negros, lo mismo que las dos rayitas de medio; en las verdes un orillo es blanco y otro negro, en las moradas

son negras por el tinte; à las cabezas donde eslá la muestra tianen todas un rabo de orillo, duro, como de tres dedos de largo. Cada una de citadas bayetas tiene de anche cinco cuartas menos un dedo de largo, y de largo cincuenta y y cinco varas poco más ó ménos, y partidas por la rava de medio la mitad, pero quedan como enteras con su muestra y conclusion. Dos mantas yerdes de sayal aterlizado, una soga, una capa de bayeta negra, vieja con bezo de pana á la derecha y cuello de lo mismo. Un sombrero blanco, una manta verde algo usada cosida á lo largo en dos piezas para tintarla. Una saya negra y usada recien tintada, descosida y pendiente del cinturon con dos puntadas. Unas alforjas nuevas de color negro, y blanco con borlas blancas y encarnadas. Unos zapatos blancos nuevos y de tacon alto con ojetes amarillos. Una bota donde conducia vino, de cabida de una cuartilla con broquél negro y de llave.

> (Gaceta núm. 142.) MINISTERIO DE FOMENTO.

> > REAL DECRETO.

Vengo en mandar que D. Canulo Corroza, Ingeniero Jefe de primera clase con carácter de Oficial de Secretaria del Ministerio de Fomento, se encargue interinamente de la Dirección general de Obras públicas durante la ausencia de D. José Francisco de Uría, que ha obtenido licencia para restablecer su salud.

Dado en el Palacio de Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno .-- Está rubricado de la Real mano .-- El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

oliciona ob Obras publicas, sons conio

Ilmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes de 26 de Octubre, 28 de Noviembre, 24 de Diciembre de 1860, de 22 de Enero y 8 de Marzo del corriente año, en las que se previno terminantemente à la companía concesionaria del ferrocarril de Albacete à Cartagena que impulsase los trabajos de construccion por

los dos extremes de la linea, segun lo exige la condicion tercera de las particulares de la concesion de este camino: considerando que, à pesar de tan repetidas y apremiantes excitaciones, la compañía ha dejado trascurrir ya una parte muy considerable del plazo estipulado sin activar convenientemente las obras, ni ménos conducirlas con la posible igualdad á que está obligada, puesto que son de escasisima importancia los trabajos ejecutados en la seccion de Albacete à Hellin; S. M. la Reina (q. D. g.), deseando prevenir los graves perjuicios que se originen al Estado y à los pueblos con el injustificable retraso de obras tan importantes, y penetrada de la necesidad de que las empresas concesionarias de ferro-carriles cumplan exactamente sus respectivos contratos, se ha dignado resolver que se prevenga por ultima vez à la de Albacete à Cartagena que active la ejecucion de dichas obras por los dos extremos de la linea, en la escala suficiente para su terminacion dentro del plazo legal, adelantando las de la primera seccion como se exige en la condicion tercera va citada; en la inteligencia de que si en el término de 15 dias, à contar desde esta fecha, no hiciese constar evidentemente que tiene empleados lodos los medios posibles y mas eficaces para que en el de dos meses resulten próximamente equilibrados los trabajos en las dos secciones cabezas de la libea, se procederá al nombramiento de una comision facultativa para que examimando las obras existentes, y en vista del tiempo trascurrido desde la concesion, manifieste en primer lugar si se halla la compañía dentro de las condiciones legales, y además si hay completa certidumbre de que el camino pueda hallarse enteramente concluido al terminar el plazo fijado por la concesion, à fin de declarar en caso contrario la caducidad de esta, con arreglo à lo prescrito en el art. 22 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. S.: Deduciéndose de los estados correspondientes al último trimestre que las empresas concesionarias de las lineas de los ferro-carriles de Madrid à Zaragoza y Madrid à Irún, desentendiéndose de las repetidas excitaciones y prevenciones que en diferentes épocas les ha dirigido el Gobierno de S. M. para que diesen à la ejecucion de los trabajos toda la actividad á que las obligan los plazos designados en sus respectivos contratos, continúan sin dar á aquellos el debido impulso; considerando que ese reprensible y prolongado abandono podrá ser causa de que no sea dable concluir las obras dentro del término legal, ni aun en el caso de llegar à ser ley el proyecto de próroga recientemente presentado á las Córtes; y teniendo en cuenta los gravisimos perjuicios que ocasiona al país la tardanza en el establecimiento de estas importantes vias de comunicacion, y la responsabilidad y descrédito en que incurriría la Administracion de tolerar faltas de esta naturaleza, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que haga V. I. entender à las referidas compañías que si en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de esta soberana disposicion, no hacen constar haber acumulado todos los medios posibles y mas eficaces nara la rápida ejecucion de las obras, y si no continúan estas en lo sucesivo con el mismo grado de actividad, se les exigirá toda ia responsabilidad á que se hayan hecho acreedoras y que les impone el art. 22 de la ley general de ferro-carriles.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Exemo Sr.: Siendo indispensable que en los presupuestos de ingresos y gastos de la Administración local de esas Islas, se establezcan reglas fijas que conduzcan á su mayor órden y claridad, y sean la segura base de la buena gestion de los fondos con que deben cubrirse tan importantes y especiales atenciones, S. M. la Reina ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

- 1. Los presupuestos, así de ingresos como de gastos, se redactarán separadamente, por provincias, procurando la uniformidad en todos, con cuyo fin ese Gobierno Capitanía general cuidará muy especialmente de proponer le que estime oportuno respecto á los diferentes arbitrios que en la actualidad existen.
- 2. Se formarán los presupuestos de propios y arbitrios con separación de los de Cajas de comunidad. Estos últimos fondos se destinarán á las atenciones particulares de los pueblos, y los de propios y arbitrios á las de las provincias

ó distritos. Los sobrantes de uno y otro orígen se centralizarán, y su inversion se acordará por ese Gobierno Capitanía general ó por el Gobierno supremo, segun los casos, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo recayeren.

- 3.ª Tanto los fondos de propios y arbitrios como los de Cajas de comunidad se invertirán únicamente en las atenciones puramente locales de los pueblos ó de las provincias.
- 4.ª Los ingresos se dividirán siempre en ordinarios y en extraordinarios, segun su naturaleza: los gastos se dividirán en obligatorios y en voluntarios, y ese Gobierno determinará por lo pronto y propondrá á la aprobación de S. M. la clasificación de los primeros.

Y 5.ª Todos los años en el mes de Junio se remitirá al Gobierno una copia de los presupuestos de esa Administración local para su conocimiento; con estos presupuestos se accmpañará un estado de los sobrantes existentes.

Al comunicar à V. E. las disposiciones que preceden, es la voluntad de S. M. le recomiende muy especialmente consagre su atencion à procurar que los fondos locales de esas islas sean reintegrados con la exactitud debida de las cantidades que en la actualidad tienen invertidas en préstamos.

De Real órden lo comunico à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1861.—
O'Donnell.

Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria. -- Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife para procesar á D. Francisco Olier, Oficial Archivero de la Contaduría de Hacienda de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Canarias ha negado al Juez de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife la autorizacion que solicitó para procesar á D. Francisco Olier, Oficial Archivero de la Contaduría de Hacienda de la provincia.

Resulta:

Que con motivo de la causa criminal instruida en dicho Juzgado contra Félix Gonzalez, mozo de oficio de la Contaduría de Hacienda de Canarias, al confirmar la Audiencia la sentencia del inferior en que se impusieren al procesado cinco años y cuatro meses de presidio menor por resultar reo de sustraccion de 211 legajos pertenecientes á dicho Archivo, y los cuales vendió al peso en varias tiendas de comestibles, mandó la misma Audiencia devolver los autos al inferior para que procediera á lo que hubiese lugar respecto del Archivero Don Francisco Olier, por el descuido ó aban-

dono de que pudiera resultar culpable, con relacion al hecho de la sustraccion de papeles del Archivo:

Que en su consecuencia, despues de varios trámites originados por la duda de si sería ó no necesaria la autorización para procesar al Archivero, sobre lo cual discordaron el Juez y el Promotor, resolvió la Audiencia que era necesaria la autorizacion, contra el parecer del Juez: y en su virtud la pidió este, consignando en el auto que lo hacia, ya porque Don Francisco Olier no conservaba siempre la llave del Archivo y se descuidaba hasta el punto de no advertir una sustraccion de papeles tan continuada y notable por el volúmen de los que faltaron, y ya por que si bien estos hechos ú omisiones no constituian delito especial, habian sido apreciados por el Tribunal superior como bastantes para dirigir les procedimientes contra Olier segun el art. 480 del Código penal, como presunto partícipe por negligencia en el hurto cometido por el mozo de

Que entre tanto la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública à instancia de Don Francisco Ofier, ordenó se instruyese expediente gubernativo en averiguacion de la responsabilidad ó irresponsabilidad que pudiera caberle en la sustraccion de papeles:

Que instruido dicho expediente, acordó la junta de Jefes de Hacienda de la provincia declarar exento de toda responsabilidad al interesado amonestándole para que conservase siempre la llave del Archivo, y tomase en adelante las precauciones oportunas para evitar la repeticion de sustracciones de papeles, de cuyo acuerdo se dió cuenta á la Direccion general de Contabilidad para su aprobacion.

Que los fundamentos en que la junta de Jefes apoyó este acuerdo consistieron primero, en que siendo los porteros y mozos los encargados de la conservacion de las llaves y de la custodia de las oficinas en que se guardan expedientes, libros y documentos de no menor entidad que los que el Archivero encierra, no era de estrañar que Olier hiciese con el Gonzalez una confianza que por punto general se ha tenido siempre, y de cuyo abuso parece ser única y sexclusivamente responsable el subalterno (que lo cometió, puesto que él y no otro debia ocuparse en el aseo del local, á que sin fundado motivo de sospecha no era natural asistiese el Archivero: segundo, en que aunque en abstracto parecia importante el número de legajos sustraidos, no lo era relativamente à la cifra que el Archivo encierra; y tercero, en que no habiendo en Olier deliberada intencion de delinquir, no era justo declararle responsable del resultado de un delito en que no aparece haber tenido la menor parte.

Que el Gobernador dispuso oir sus descargos al interesado, quien en un extenso y razonado escrito defendió su conducta, manifestando que no creia le alcanzase responsabilidad alguna criminal por el hecho en cuestion, en que solo habia sido un abuso de confianza por parte de Félix Gonzalez.

Que era de todo punto imposible advertir ó precaver la sustraccion verificada, porque la localidad del Archivo. dividido en dos salas, el haberlo recibido sin inventario formal y con un cúmule inmenso de papeles hacinados, de cuya clasificacion y colocacion se estaba ocupando á la sazon; y por último, la circunstancia de haberse verificado la sustraccion paulatinamente durante el periodo de seis meses, y en las ocasiones en que el mozo ejecutaba la limpieza del local de órden del Archivero, segun confesó el culpable, demostraban la imposibilidad de precaver el abuso cometido, tratándose de un subalterno que tenia los mejores antecedentes, y del cual necesitaba valerse el Archivero constantemente para todos los servicios mecánicos. Añadia, por último, que cualquiera que pudiese ser la responsabilidad que se le atribuyese por una falta de celo que no existió, puesto que á sus gestiones se debe el haber descubierto la sustracción y haber reservado cerca de la mitad de los papeles sustraidos, en virtud de las diligencias que practico luego que supo por un avise confidencial que los papeles se estaban vendiendo para envolver comestibles, nunca su conducta debería ser justiciable ante los Tribunales; pues solo à la Administracion correspondería corregirla disciplinariamente, según se inferia de la órden dictada por la Direccion general de contabilidad para que se instruyese expediente gubernativo:

rer

tad

Ca

Ju

Que el Contador de Hacienda, al elevar al Gobernador la defensa que antecede, se adhirió á todas sus apreciaciones, añadiendo que no podia ménos de llamar la atencion superior hacia la violenta interpretacion que el Promotor Fiscal habia hecho del artículo 480 del Código sobre la imprudencia temeraria pues si la doctrina sustentada por aquel funcionario prevaleciese, resultaria culpable de aquel delito todo el que indirectamente, siendo víctima de un abuso de confianza, haya facilitado de una manera lícita al reo el instrumento para cometer el delito, lo cual es contrario al buen sentido:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial negó la autorizacion alegando para ella, además de las razones aducidas por la Junta de Jefes al declarar irresponsable al Archivero, que no era aplicable á este el art. 480 del Código: que el descuido ó abandono de las llaves de que se acusa á aquel no está calificado como delito, segun el Juez mismo reconoce, que no aparece tampoco Olier ni como autor, ni como complice, ni como encubridor de la sustraccion, puesto que el reo confesó que toda la responsabilidad era suya exclusivamente, sin que nadie cooperase con él à la ejecucion del delito, contando por el contrario que el Archivero fué el primero que lo denunció; y por último, que siendo los Jefes de Hacienda las personas más competentes para apreciar los actos del Archivero, no han encontrado culpabilidad en el de facilitar al mozo de oficios la llave del Archivo, ni respecto del tiempo transcurrido para notar la sustraccion y hacer la denuncia:

remitido el expediente al Consejo de Estado, ha trasladado el Gobernador de Canarias una comunicacion recibida en la Direccion general de Contabilidad, en la cual se confirma el acuerdo de la Junta de Jefes de Hacienda, que declaró irresponsable à D. Francisco Olier, al cual se apercibia para que en lo sucesivo consagre más atencion á la custodia de los papeles del Archivo:

Visto el art. 480 del Código pe al, en que se define la imprudencia temeraria y las circunstancias que han de concurrit para que produzca responsabilidadicriminal more set manufaction

Considerando:

ili-

ya

- 1.º d Que resulta plenamente justificado que la sustraccion de papeles del Archivo de que se trata tuvo lugar à consecuencia de un abuso de confianza, cometido única y exclusivamente por el mozo de oficio, y con ocasion de ejercer actos propios del destino que desempepeñaba, sin que por ello fuese posible al Archivero prevenir ni evitar el abuso mencionado:
- 2.º Que la manera paulatina y lenta con que la sustraccion se verificó, el destino que se dió à los papeles, y sobre todo la actividad y celo con que el Archivero denunció el hecho cuando le fué conocido y rescató una gran parte de los legajos, no permiten dudar de su absoluta falta de participacion en el hurto; sin que tampoco pueda culpársele de negligente por haber entregado las llaves al mozo de oficios, puesto que tal es la costumbre establecida en las oficinas, y al hacerlo no era fácil presagiar el abuso que de la entrega de la llave se estaba verificando:
- 3.º Que por lo tanto, no pudiendo decirse que en entregar la llave ni en dejar de advertir la falta de algunos legajos entre el crecido número que de ellos existia ejecutase er archivero un hecho que si mediase malicia constituiria un delito grave, es inaplicable al caso presente el art. 480 del Código, puesto que no resulta negligencia ni descuido per parte del Archivero, en el hecho de cenfiar à un dependiente suyo el local de sur cargo para la limpieza ordinaria que no podia practicar por si mismo, v cuyo servicio se ejecuta siempre en las horas en que los empleados no se hallan presentes en las oficinas;

Sa Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cana-

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico la V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1861.--Posada Herrera.

Señor Gobernador de la provincia de Canarias olding to monning

> (Gaceta num. 143.) REAL DECRETO.

Toniendo en consideracion las razones expuextas por D. Fermin Caballero, à

Finalmente, aparece que despues de quien la residencia habitual fuera de Madrid impide aceptar el cargo de Director de operaciones censales de la Junta general de Estadística, para cuyo cargo fué nombrado por mi Real decreto de 21 de Abril último,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado, y nombrar para reemplazarle al Vocal de la misma Junta Don José

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno .-- Está rubricado de la Real mano .-- El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Leon García Alejo, vecino de esta córte, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de un año los estudios de un canal derivado del rio Pisuerga que fertilice varios terrenos desde las inmediaciones de Cabezon hasta Herrera de Duero, y surta de aguas potables á la ciudad de Valladolid; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la concesion definitiva, si no se estima conveniente, ni à indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1861 .-- Corvera. / Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Tomás de Lanzas, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.), oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido à bien autorizar à dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado de Torres como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el cortijo de Fuensanta, término de la villa de Jimena, provincia de Jaen; debiendo ejecutarse las obras con entera sugecion al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de esa provincia.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1861 .-- Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Illmo. Sr.: De conformidad con la propuesto por esa Direccion v con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Juan Viladomat y D. Ramon Camps para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del torrente llamado Aguasalada como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el sitio denominado Marcanút, término de Ma-

sanés, provincia de Barcelona, debiendo sugetarse à las condiciones siguientes:

- 1.ª La altura de la presa no excederá de un metro, y se referirá á un punto fijo é invariable del térreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.
- 2.ª Se devolverán las aguas al torrente referido despues de haberse utilizado en el movimiento del artefacto.
- 3.ª Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado con esta fecha, y bajo la inspecion del Ingeniero Jefe de la provincia.
- 4.ª Los concesionarios deberán respetar las veredas ó pasos del ganado, cuya conservacion resulte necesaria de las diligencias que ha mandado practicar el Gobernador de la provincia referida.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1861 .-- Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Illmo. Sr.: Acediendo á le solicitado por D. José Antonio Paz y D. Jáime Rafecas, vecinos de Barcelona, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizarles para que en el término de seis meses practiquen los estudios de una acequia de riego, derivada del Ebro en la parte opuesta al pueblo de Amposta, con el fin de beneficiar los terrenos que poseen en el término de Perelló, salvos los derechos adquiridos al aprovechamiento de las aguas de dicho rio por la compañía de canalizacion del mismo, y en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquieren los interesados derecho alguno á la ejecucion de las obras, si no se estima conveniente, ni à indemnizacion de ninguna clase por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1861 .-- Corvera .

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA

Direccion del personal .-- Circular.

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien resolver que no se curse en adelante ninguna solicitud de exen-

cion de todo servicio si el Jese que la promueve no reune al empleo correspondiente todos los requisites que marca el art. 23 del Real decreto de 19 de Julio de 1858:

De Real orden lo digo a V. E. para su noticia, circulacion y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1861 .-- Zavala. Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada, y Capitan y Comandante general del departamento y apostardero

Anuncies Oficiales.

Don Francisco de Olazu, Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber: Que De Francisco de la Peña y D. Lorenzo Lopez, vecinos de Barrios de Bureba, han presentado en este Gobierno de provincia en el dia de la fecha, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de Santa Casilda, sita en término realengo de la Merindad de Sotoscueva, punto llamado la Salida del Mazo y el Tajuelo, lindante por Regañon Fuente Carreon, Cierzo' Tojuelo v Rio, Solano Cuesta Narojo y Abrego Puente Casorda y Ayagrande; verificando la designación de des pertenencias que solicita en la forma siguiente: 61

Se tendrà por punto de partida la falda ó el arroyo de la Cuesta de la Salida del Mazo; desde el cual se medirán en direccion del Cierzo 100 metros, al Abrego 200 metros que comprende una pertenencia, y la otra con 90 métros a Reganon, 60 al Solano y 250 al Abrego, y tomando en todas direcciones la porcion de terrepo que corresponde á las dos pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, he dispuesto de conformidad con lo que se previene en los artículos 23 y 24 de la lev de mineria vigente, se publique por edictos y se fijen en esta Capital y en el pueblo cabeza del Ayuntamiento en que radica la mina, por si alguna persona tiene que oponerse lo verifique por escrito en este Gobierno de provincia en el término improrogable de sesenta dias.

Burgos 7 de Agosto de 1861 .-- Francisco de Olazu.

SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de la provincia de Burgos.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado el proyecto de la carretera de Burgos á Villadiego, se ha procedido por el Ingeniero Jefe D. Mauricio Garrán, á determinar las propiedades que han de ser definitivamente ocupadas en todo ó en parte para la realización de las obras de dicha carretera, habiéndose pasado á este Gobierno la nómina correspondiente á la jurisdicción de Olmos de la Picaza, con arreglo al art. 3.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853; y á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comunicacion que les ha pasado el Alcalde, he mandado con esta fecha que se inserte à continuacion en el Boletin oficial de la provincia la nómina referida, señalando el término de diez dias, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento de 27 de Julio de 1853.

Dado en Burgos à 8 de Agosto de 1861.--Francisco de Otazu. NOMINA de las propiedades ocupables con la carretera de Burgos à Villadiego. Jurisdiccion de Olmos de la Picaza.

Situacion de Nombres la propiedad. de los propietarios.

Clase Vecindad, propiedad.

Términos. D. Eustaquio Calzada, Olmos de la Picaza. Labrantio.

	de Maria de 1961 - Acreses	The state of the state of	
et automien of	D: Remigio Maté.	Pedrosa. Olmos de la Picaza.	
	Silveria Diez.	evaluated.	Barbecho.
siluliab er s		Pedrosa. Villadiego.	Labrantio.
	redio media ina.	Jup a Id. onombi is	Erial:
	Valentin Fontulvel. Silveria Diez.	Olmos de la Picaza.	faneda setblemproba
-olomenagase	Heros. de Santiago Mediavilla Miguel Gonzalez.	-littu old fan de di	
The state of	Heros. de Santiago Mediavilla	1. Id.	Erial.
consultiga do	Un erial, se ignora su dueño. Romualdo Perez.	Olmos de la Picaza.	
Companient.	Bernardo Diaz.	ecto apriblido con	Labrantio.
oddindenie	Dionisio Gonzalez. Manel Diez.	inspecie.bl lnge-	
- FR OBER	Monjas de San José.	Rurgos	Labrantio
Palati	Santiago Mediavilla. Del concejo.	Olmos de la Picaza. Id.	Barbecho.
Sicros aredo	, José Rico.	Villadiego.	Labrantio
SE SUBSECTION	Braulio Diez. Eusebio Diez.	Olmos de la Picaza.	las dillgeblas que l
at all individual	Silveria Diez.	10.	ear el trolermador
ob combo.	Faustino Diez.	digo a Mit. para	Barbecho.
no obcineca	Braulio Diez.		lsu inteligibleia v ei
San Vitores.	Juan Perez.	Olmos de la Picaza.	Erial a shreet south
submon is a	Del Beneficio. Monjas Calatrabas.	Id. Burgos.	Labrantio. Rastrojo.
	Faustino Diez.	Olmos de la Picaza.	Labrantio.
	Dionisio Gonzalez. La fábrica.	Id.	Id.
to v oaste to	Monjas de Santa Clara.	Burgos.	Barbecho.
thio Solano	Joaquin Gil. Monjas de San José.	Villadiego.	Labrantio.
Airen or real	Englannia Calzada	Burgos. Olmos de la Picaza.	Barbecho.
incap diacion	Del Beneficio.	of termind of upa	Labrantie.
micha anti-	Santiago Mediavilla. Marcelino Mediavilla.	ce o'dald 6 district	
CONTRACTOR SOL	Monjas de Santa Clara.	Burgos.	Barbecho.
	Romualdo Perez.	Olmos de la Picaza. Burgos.	Id.
Los Casares.	Manuel Terradillo.	Tablada.	diminate aldia managail
la gorism	José Perez. Del Beneficio.		log-dereable adquit
neu sharou	Francisco Perez.	ld.	d. image
n souther 00			Id. Eras de trillar.
Un! Alrego, Iones le por-	Andrés Ormaza.	Villadiego.	surbon oddiomeanor.
ext a spinent	Diadilo Dica.		dereche bleupe de colin
	Ignacio Perezistana	Olmos de la Picaza.	indemni, side se asin
	Braulio Diez. Monjas de Villadiego.	Olmos de la Picaza. Id. Villadiego.	Barbecho.
conformulati	Eusebio Diez.	Olmos de la Picaza	op nablas 19 3 W art - L
los articulos	José Alonso. Braulio Diez.	Villadiego. Olmos de la Picaza	Idvoglanti
filen en usta	Silveria Diez.	Id.	de Maya de 1801.
	Del Beneficio.	Id.	
nion, por si	Bernardo Diez. Apolinario Perez.	Id.	Id.
oponetse to	Monjas de Villadiego.	Villadiego.	M.bISTEMO
oldenorurous	Braulio Diez. Silberia Diez.	Olmos de la Picaza	ned telini Idoenista
	Braulio Diez.	Id. of fact	Viñedo.
	Silveria Diez. Francisco Perez.	tor due pl se cursos	tendo a prien resolv
HERO IN TERROR	José Doroz	The old which	en adelaibl ningum
THUR BE 103 PE	Francisco Perez. Braulio Diez.	Id.	Id.
nes & 11 1	Bernardo Diez.	ad-Mololdie	Id.
	Bernardo Diez. Joaquin Gil. Ignacio Diez.	Olmos de la Picaza	Don Frablisco de O
danie stra	Ignacio Diez. Bernardo Diez Monjas de San José.	deres blasses blasses	Hagingaber: (Jac
	Dol honofiein	Olmon do la Dicara	Krin
estate a este	Silveria Diez. Monjas de Palacios. Bernardo Diez.	Id.	Labrantio.
ricara, con	Monjas de Palacios.	Palacios.	h 75 last olseris
	Silveria Diez.	and the proposit cand	A Sommanid assisted
	Valentin Perez.	dan en en en en en en en en	Vinedo.
	Bernardo Diez.	ale dieg bis, a conter	Barbecho y viñedo
Tol oup such	Bernardo Diez. Romualdo Perez. Matías Martin.	Castromorea	Rastrojo.
	Del beneficio.	Olmos de la Picaza	Erial.
e Chair he a	Monjas de S. José.	Rurges	Barbecho.
bees & Total	Baltasar de la Cruz. Pablo Perez.	Castromorca. Olmos de la Picaza	ld .
The gents	Faustino Diez.	Nonblos	on Ideanning
a president	El mismo. Marcelino Mediavilla.	Id.	id.
The second	José Alonso.	Villadiego.	1d.
Burgos 30 d	José Artacho. le Julio de 1861El Ingenie	ro Jefe de la provincia	M. Garrán Otazu.
24.803 00 0	Tallo do 1001. El lageme	Total a provincia	Sarah, Olam,

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 67.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que pre-viene la Real órden de 23 de Febrero de 1856 à la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez à tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de esa provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener del depertamento de liquidacion la factura que acredi!e su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liqui-

BURGOS.

INTERESADOS.
D. Pedro Gredilla.
Mannel Gredilla.
Catalina Gredilla.
Justo Espan.
Fausto Arauzo.
Feliciano Gredilla.
Estéban Gredilla.

Madrid 16 de Julio de 1861. V.º B. º-El Director general Presidente, J. Sierra .-- El Secretario, Antonio Bruno Mo-

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Rentas estan-cadas, con fecha 17 de Julio último, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Esta Direccion general tiene motivos para sospechar que algunos conductores de sal acostumbran à espender parte de la carga en los puntos de tránsito, por convenir asi à sus intereses, entregando despues su importe al precio de estanco en los Alfolies à donde iban dirigidos, cuyos Administradores suponen haberla recibido en especie, figurando por consecuencia como ventas hechas en su distrito las que en realidad lo fueron en otros, y teniendo por lo mismo que aparecer disminuidos los rendimientos mensuales de estos últimos, mientras que los de los primeros resultan en aumento. Semejante proceder de parte de los indicados subalternos, los hace acreedores à un severo castigo, pues ademas de constituirse por aquel hecho en complices ó encubridores de los que cometen con la venta ilegal del género, el delito de contrabando, privando á la Hacienda tal vez en provecho propio del recargo de 10 rs. en quintal segun la condicion 14 del pliego para las conducciones deben abonarse cuando las faltas esceden del 10 por 100. Deseande, pues, la Direccion cortar de una vez tan incalificable abuso, he acordado encargar á V. S prevenga à los Administradores subalternos de estancadas de esa provincia que lengan à su cargo la espendicion de sal, que desde el momento en que se llegue à saber que han recibido en metálico el importe de una partida superior al 10 por 100 de la contenida en la guia sin exigir el indicado recargo ni dar cuenta á V. S. ó esa Administracion principal, serán separados de sus destinos y sometidos á formación de causa juntamente con los conductores del gé-

A este fin escito el celo de todos los encargados de la Administración y del resguardo especial de las saligas, asi como el de los Señores Alcaldes y de-mas autoridades, para que se sirvan

darme cuenta de cualquiera hecho de esta clase que llegue à su conocimiento. Burgos 28 de Julio de 1861 .-- J. Miguel Montoro.

Batallon provincial de Lurgos, núm. 4.

Debiendo organizarse en el Real Sitio del Pardo un batallon provisional de guardia civil con quintos del último reemplazo, segun lo dispuesto en Real orden de 20 de Julio próximo pasado, y correspondiendo dar el batallon provincial de esta Capital ocho individuos de aquella procedencia, que à la estatura de 5 ples y 2 pulgadas o sea un metro 630 milimetros, reun an las circunstancias de saber leer y escribir, ser solteros y no proceder de sustitutos: se hace saber por, medio del Boletin de la provincia, para que los que deseen tener ingreso en dicho cuerpo, promuevan sus solicitudes al Jefe de su actual batallon precisamente en el correo inmediato, al dia en que los Sres. Alcaldes reciban y fijen este Boletin en los respectivos pueblos. En el caso de no haber suficiente número de voluntarios, se procederá á la elección de los que reunan aquellas circunstancias: teniendo presente unos y otros que segun el espíritu y letra de dicha soberana disposicion, mientras permanezcan en instruccion en el batallon provisional, no disfrutaran de otros haberes que los designados al soldado de infantería. col Burges 12 de Agosto de 1861.-El

Teniente Coronel primer Jefe, Anicelo Huetes observation radiation principles

Licenciado D. Juan Prado, Juez de Paz de esta villa de Castrogeriz con funciones de Juez de primera instancia en ausencia del propietario. adales de

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segunda vez, á Agustina Escudero García, gitana, natural de Ledesma, contra quien se sigue causa criminal de oficio por el delito de hurto, para que dentro de nueve dias siguientes al de esta fecha comparezca personalmente en este Juzgado donde se la oirá en justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose dentro de dicho término se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia y se estenderán los autos y demás diligencias con los estrados de este tribunal parándola los perjuicios á que haya lugar. Dado en Castrogeriz à doce de Agosto de mil ochoeientos sesenta y uno .-- Juan Prado .- Por su mandado, Am alio Gonzalez.

Institute de 2.º enseñanza de Burgos.

Por Real orden comunicada por el Exemo. Sr. Ministro de Fomento al Director de este Establecimiento, darán principio todos los examenes pendientes en el presente curso, el dia diez y ocho del corriente mest robernadnit rona?

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de todos los interesados.

Burgos 16 de Agosto de 1861 .-- El Director, José Martinez Rives.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTAC A CARGO DEJIMENEZ. SUSCRI CAPI

> PRESIDE S. M Dios gu lia cont tante sa

GOBI

MINIS

oEn nistro mida Minis Ve vas a

ra el los r viem bern suel D

tả r

Sec